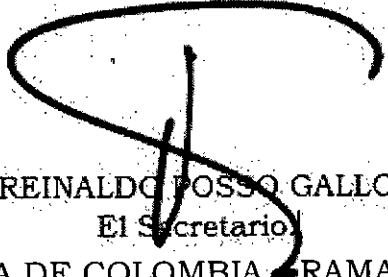




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada aún no han sido notificada. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año en razón a la emergencia sanitaria por el covid- 19. Igualmente entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091-

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA INES MARTINEZ CANO
DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00169-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 19 de julio de 2017 (Fl. 19), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectué la notificación a la demandada, enviándola a la dirección electrónica de ésta que deberá ser informada por la parte actora, para lo cual se le requerirá en forma inmediata.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe el correo electrónico de la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

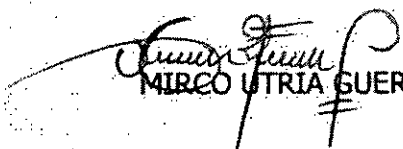
CUARTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a la demandada vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

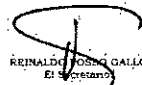

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **016** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:

04/Febrero/2021


REINALDO JARAMILLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HAROLD MURILLO
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00004-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante LUIS HAROLD MURILLO contra las personas jurídicas INGENIO PROVIDENCIA S.A., y SERVICANA CENTRO S.A.S. (**en liquidación**), e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 016** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **04/febrero/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas mediante Auto Int. No. 0729 del 09/10/2020 (Exp. Dig. No. 6). Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ AZCÁRATE
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00101-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada debidamente y oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la entidad demandada conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la persona natural y las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.



El abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, cuenta con personería reconocida para representar en este asunto al demandante, según auto que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante RAFAEL GONZÁLEZ AZCÁRATE contra las personas jurídicas INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICIAÑA CENTRO S.A.S. (**en liquidación**), y la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1º)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

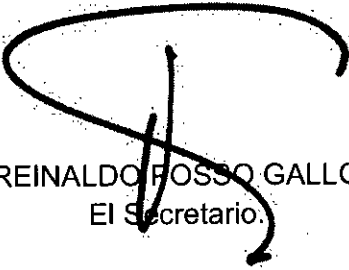
Fecha: **04/febrero/2021**


REINALDO POSSO GALLO.
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Se deja constancia que la audiencia fijada en el presente proceso para el día de hoy a las 9 a.m., NO fue posible llevarla a cabo en razón a que se presentaron problemas de comunicación virtual con la parte demandante y los testigos de ésta, quienes residen en región montañosa, y según manifestaciones de la apoderada judicial de la parte actora, éstos se desplazaron hasta un lugar donde la señal es viable para comunicación virtual, sin embargo para esta fecha NO fue posible dicha comunicación, razones por las cuales la audiencia NO se pudo llevar a cabo.

Guadalajara de Buga V., 3 de febrero de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ROSMERY SERNA JIMENEZ
DEMANDADO: BAYARDO FERNANDO PINILLA DIAZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00112-00

Guadalajara de Buga V., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que en realidad no fue posible la comunicación virtual con la parte demandante y los testigos de ésta que debían rendir declaración juramentada en la audiencia señalada para esta fecha a partir de las 9 a.m., en consecuencia este Juzgador de instancia ante la situación presentada, la que se contrae a circunstancias de fuerza mayor ajenas al correcto proceder de la parte actora, y con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes conforme a lo establecido por el Art.29 de la Constitución Nacional, en consecuencia ordenará el aplazamiento para la celebración de la audiencia fijándose nueva fecha y advirtiéndose a la parte demandante que deberá tomar las medidas necesarias a fin de desplazarse a un lugar en donde no se dificulte la conexión para la realización de la audiencia en la fecha a señalarse a continuación, indicándose que de no tomarse cartas en el asunto, la próxima audiencia se llevará a cabo con las partes que concurren a la misma sin más aplazamientos.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA fijada para esta fecha y en su lugar señalar como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART.80 del C.P.L. y S. Social, el día **SEIS (6) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se llevará a cabo las alegaciones de conclusión y se proferirá la respectiva SENTENCIA.



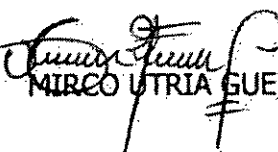
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Se exhorta a las partes para que en la fecha programada con debida antelación ubiquen el lugar indicado desde el cual se puedan comunicar virtualmente con el Juzgado a fin de evacuar sin inconveniente alguno la audiencia señalada, pues no habrá reprogramaciones futuras por iguales circunstancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 016 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

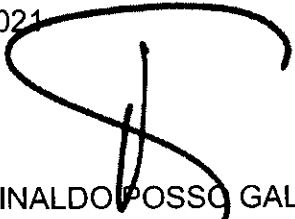
Fecha: Feb.4 de 2021


RENALDO PINEDA GALLO
E. S. P.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JORGE LUIS RENDÓN PIEDRAHITA
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00007-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora bien, en el presente asunto se dirige la demanda, entre otros, contra los **“Herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO (q.e.p.d.)**, el juzgado dispondrá su emplazamiento tal como lo establece el art. 87 del C.G.P. aplicable por analogía. Para su práctica se deberá tener en cuenta lo señalado en el decreto 806 de 2020 que dispuso **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, cuya designación recaerá toda, en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante JORGE LUIS RENDÓN PIEDRAHITA contra las personas naturales JAIRO OBANDO PANTOJA; OSCAR GONZALES HERNANDEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, así como contra las personas jurídicas INGENIO PROVIDENCIA S.A., y SERVICIAÑA CENTRO S.A.S. (en **liquidación**), e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, llévase a cabo su práctica en los términos señalados en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía.

CUARTO: DESIGNAR un curador ad Litem para que represente en este asunto a los emplazados "**herederos indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO**", de forzosa aceptación en el orden indicado, a los abogados:

- 4.1 Luis Carlos Bustamante Espinoza bustamantesasociados@hotmail.com
- 4.2 Carlos Mauricio Varela Correa trabajolegalypensional@gmail.com
- 4.3 Juan Camilo Lis Nates lisnates@hotmail.com
- 4.4 LIBRAR por Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

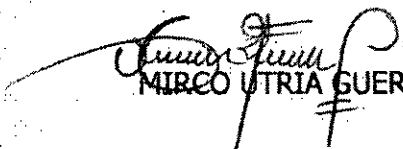
QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal. En el caso del curador designado, deberá remitírsele copia del expediente digital integro.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 016** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

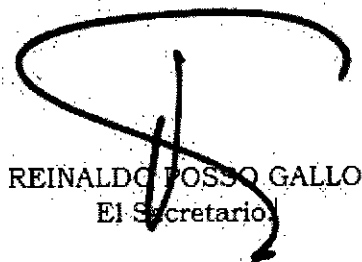
Fecha: **04/febrero/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que él mismo fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Tuluá. Se deja constancia que no corrieron términos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 por la vacancia judicial. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0067

DEMANDANTE: JOAQUIN BERNARDO MURILLO VALENCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDADA: PICHICHI CORTE S.A.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2017-00265-00**

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que nos encontramos ante el trámite jurisdiccional de una consulta a la sentencia de única instancia No 072 del 06 de diciembre del año 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

En éste asunto, el Juez titular de éste Despacho, en su momento, se declaró impedido para darle el trámite a la consulta argumentando que conoció del proceso en única instancia, razón por la cual, dispuso su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá; posteriormente el mencionado Juzgado decidió devolver las diligencias a este Despacho para que se agote en debida forma el trámite del impedimento manifestado.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad quien funge como titular de éste Despacho es el Doctor MIRCO UTRIA GUERRERO, quien no ha conocido de este asunto en instancia anterior, se dispondrá avocar su conocimiento y se fijara fecha para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia ya referenciada.

Sin más consideraciones, ni elucubraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 05 de octubre de 2021**, para celebrar la audiencia pública, en la que se surtirá el trámite de consulta a la sentencia proferida por el Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **016** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/Febrero/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que él mismo fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Tuluá. Se deja constancia que no corrieron términos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 por la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2021

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0066

DEMANDANTE: RENE FLOREZ VIERA (Seguridad Social)

DEMANDADA: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2016-00482-00**

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que nos encontramos ante el trámite jurisdiccional de una consulta a la sentencia de única instancia No 027 del 17 de octubre del año 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

En éste asunto, el Juez titular de éste Despacho, en su momento, se declaró impedido para darle el trámite a la consulta argumentando que conoció del proceso en única instancia, razón por la cual, dispuso su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá; posteriormente el mencionado Juzgado decidió devolver las diligencias a este Despacho para que se agote en debida forma el trámite del impedimento manifestado.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad quien funge como titular de éste Despacho es el Doctor MIRCO UTRIA GUERRERO, quien no ha conocido de este asunto en instancia anterior, se dispondrá avocar su conocimiento y se fijara fecha para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia ya referenciada.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 22 de septiembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública, en la que se surtirá el trámite de consulta a la sentencia proferida por el Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 016 de hoy se
notifica a las partes este auto.

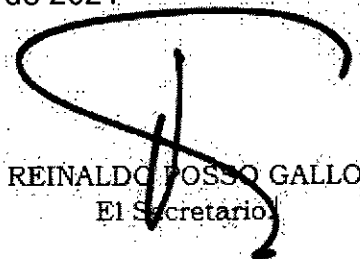
Fecha: 04/Febrero/2021

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que se debe adicionar el auto No 0074 del 01 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

Buga -Valle, 03 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0090

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA ANDREA CUELTAN CASTAÑO
DEMANDADO: URGENCIAS MEDICAS S.A.S. Y OTROS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00258-00

Buga-Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Mediante providencia del 01 de febrero del año 2021, se dispuso admitir la presente acción laboral contra la persona natural, señor MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y contra la sociedad CLINICA URGENCIAS MEDICAS LTDA, ordenándose la notificación de dichos codemandados conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8.

Por otra parte, y a pesar de que en la parte considerativa de la providencia ya citada, se analizó la contestación a la demanda presentada por la codemandada URGENCIAS MEDICAS S.A.S. (fls. 108 a 112), considerándose que la misma se encontraba ajustada a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, no se tuvo por contestada en la parte resolutive del auto 074 del 01 de febrero del 2021.

Así las cosas, y atendiendo las voces del artículo 287 inciso 3 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se adicionará la mencionada providencia, solo en lo concerniente a tener por contestada la demanda en legal forma por la codemandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

Sin más consideraciones que esbozar, el Juzgado,

RESUELVE:



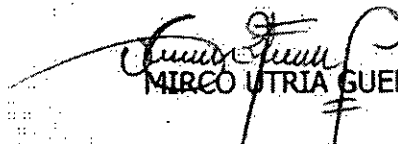
PRIMERO: TENER por contestada en legal forma la demanda por parte de la codemandada URGENCIA MÉDICAS S.A.S.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto No 074 del 01 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 016 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

04/Febrero/2021


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario